

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Bienestar Social

Decreto 44/2004, de 20-04-2004, del régimen jurídico de los precios públicos satisfechos por la prestación de servicios en Centros de Atención a la Infancia.

El artículo 30.1 de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, atribuye al Consejo de Gobierno la potestad de establecer los servicios públicos susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos. Asimismo el artículo 29.3 del citado texto legal prevé la posibilidad de fijar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignadas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

Por otra parte, el artículo 11. C) de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad en Castilla-La Mancha, establece como una medida de atención de los menores en su familia la de creación de recursos socio-educativos que permitan compensar las desigualdades de los grupos más desfavorecidos socialmente y facilitar la incorporación al mundo laboral de sus padres o tutores.

En el mismo sentido, la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha, señala en su artículo 17.3 que la Administración Autonómica procurará que los centros y servicios que cuidan a menores en los primeros años, cualquiera que sea su denominación genérica, clasificación o titularidad, contribuyan a la atención social y educativa de éstos, mediante el desarrollo de sus capacidades de relación, observación, conocimiento del propio cuerpo y adquisición progresiva de autonomía, orientando sus prestaciones primordialmente a satisfacer las necesidades del menor y a promover su bienestar en un ambiente sano y seguro.

El Decreto 73/1985, de 9 de julio, fijó el procedimiento para la aplicación de la tarifa de precios en los centros dependientes de la entonces Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, siendo los precios públicos establecidos en este Decreto los que se han venido aplicando hasta la actualidad.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del citado Decreto 73/1985, de 9 de julio, hace necesario la revisión de los importes de los precios públicos de los denominados actualmente Centros de Atención a la Infancia.

Asimismo, además de la revisión de los importes de los precios públicos actualmente vigentes, es necesario regular el concepto de unidad familiar que debe tenerse en cuenta para calcular la renta de la misma, y que será el criterio a tener en cuenta para aplicar el correspondiente precio público, debiendo contemplarse las correspondientes deducciones, reducciones y exenciones. De la combinación de todos estos criterios se determinará el precio público que corresponde pagar a cada unidad familiar, siendo una característica del mismo su redistribución en función de la renta per cápita mensual.

Por ello en el ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 31.1.20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, procede establecer las condiciones para la retribución mediante precio público de los servicios prestados en los Centros de Atención a la Infancia de titularidad autonómica, conforme a la regulación contenida en los artículos 27 y siguientes de la vigente Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Bienestar Social y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de abril de 2004,

Dispongo:

Artículo 1.- Coste del servicio y retribución mediante precio público.

1. La utilización de los servicios de los Centros de Atención a la Infancia de titularidad autonómica será retribuida mediante precio público cuando el ingreso en los mismos se produzca a solicitud de los padres, tutores o guardadores.

2. El precio público del servicio prestado en los Centros de Atención a la Infancia es de 180 euros mensuales, cantidad que se reducirá en función de la renta per cápita, conforme a las cuantías y porcentajes establecidos en el Anexo de este Decreto, y con las reducciones adicionales que se señalan en el mismo.

3. Se entenderá subvencionada con cargo a las correspondientes partidas de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la diferencia entre el coste de la plaza en dichos Centros y el precio público establecido para los mismos.

Artículo 2.- Cálculo de la renta de la unidad familiar.

1. Se considerará unidad familiar la formada por una sola persona o, en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán la consideración de unidad familiar, las personas con cargas familiares que hubieran formado una unidad familiar independiente de la unidad familiar de origen, y se incorporan a ésta por una situación de necesidad, así como cuando el progenitor a cuyo único cargo esté el menor no hubiera abandonado su unidad familiar de origen por razones de necesidad.

2. Los ingresos de la unidad familiar se obtendrán por agregación de las rentas determinadas de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cada uno de los miembros computables de la familia que se determinan en el apartado anterior, de conformidad con los criterios que se fijan cada año en la Orden que regule el procedimiento de admisión en los Centros de Atención a la Infancia.

Artículo 3.- Deducciones y reducciones.

1. A la totalidad de los ingresos netos de la unidad familiar, les serán aplicables con carácter general y acumulativo las siguientes deducciones:

a) Los ingresos de los hijos u otros descendientes mayores de dieciocho años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50%, si proceden de su trabajo asalariado o como autónomo.

b) Los ingresos de los ascendientes de los padres que convivan en el domicilio familiar, tendrán una deducción del 50%.

c) De los ingresos anuales de la unidad familiar calculados conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se deducirán, en su caso, hasta 2.400 euros anuales como máximo, en con-

cepto de gastos de alquiler o amortización de la vivienda habitual.

2. Una vez practicadas las anteriores deducciones de la renta de la unidad familiar, el precio público establecido en el artículo 1 del presente Decreto será reducido aplicando los criterios que se señalan en el Anexo del mismo.

Artículo 4.- Exención del precio público.

Estarán exentos del pago del precio público aquellos solicitantes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que carezcan de medios económicos suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida, de acuerdo con los criterios establecidos para el Ingreso Mínimo de Solidaridad en los artículos 53 y 56 de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha.

2. Los que soliciten plaza para un menor que haya sido declarado en situación de riesgo, salvo que en el informe de los servicios sociales no se aprecie una situación de necesidad económica.

La situación de riesgo deberá ser apreciada conforme a lo regulado en los artículos 27 y siguientes de la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha.

3. Los menores tutelados o en guarda por la Consejería competente en materia de menores, que se encuentren en acogimiento residencial o familiar, en las modalidades de simple o permanente.

Artículo 5.- Pago del precio público.

El pago del precio público se hará efectivo en los diez primeros días del mes en el que se preste el servicio.

Disposición Adicional

El presente Decreto se aplicará también a quienes habiendo obtenido plaza en cursos anteriores, soliciten reserva para el curso siguiente.

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Queda derogado el Decreto 73/1985, de 9 de julio, por el que se fija el procedimiento para la aplicación de la tarifa de precios en los centros dependientes de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, en lo referente a la regulación contenida en el mismo sobre la tarifa de precios de guarderías.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposiciones Finales

Primera.- Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Centros de Atención a la Infancia para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.

1. Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Centros de Atención a la Infancia para que proceda anualmente mediante Orden, a la actualización de la cuantía del precio público regulado en el presente Decreto, conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo del año anterior, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Asimismo se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Centros de Atención a la Infancia para que proceda anualmente, mediante Orden, a la actualización de la deducción en concepto de gastos de alquiler o amortización de la vivienda habitual prevista en el artículo 3 apartado 1º letra c) de la presente norma, conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 20 de abril de 2004
El Presidente en funciones
(Según artículo 7.2 de la Ley 11/2003,
de 25 de septiembre)
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Economía y Hacienda
M^a LUISA ARAÚJO CHAMORRO

El Consejero de Bienestar Social
TOMÁS MAÑAS GONZÁLEZ

Anexo: Reducciones del precio público de los servicios prestados en los centros de atención a la infancia.

Renta per cápita: Hasta el 33,3 % S.M.I.
Reducción: 100 %

Renta per cápita: Más del 33,3 % y hasta el 35 % S.M.I.
Reducción: 89 %

Renta per cápita: Más del 35 % y hasta el 40 % S.M.I.
Reducción: 83 %

Renta per cápita: Más del 40 % y hasta el 45 % S.M.I.
Reducción: 78 %

Renta per cápita: Más del 45 % y hasta el 50 % S.M.I.
Reducción: 72 %

Renta per cápita: Más del 50 % y hasta el 55 % S.M.I.
Reducción: 67 %

Renta per cápita: Más del 55 % y hasta el 60 % S.M.I.
Reducción: 61 %

Renta per cápita: Más del 60 % y hasta el 70% S.M.I.
Reducción: 56 %

Renta per cápita: Más del 70 % y hasta el 80 % S.M.I.
Reducción: 44 %

Renta per cápita: Más del 80 % y hasta el 90 % S.M.I.
Reducción: 33 %

Renta per cápita: Más del 90 % y hasta el 100% S.M.I.
Reducción: 22 %

Renta per cápita: Más del 100 % y hasta el 110 % del S.M.I.
Reducción: 11 %

Renta per cápita: Más del 110 % S.M.I.
Reducción: 0 %

Los precios públicos resultantes de la aplicación de las reducciones establecidas en el cuadro anterior tendrán las siguientes reducciones adicionales:

- Familias con dos hijos en el Centro de Atención a la Infancia: Reducción del 25% del precio correspondiente a un hijo.

- Familias numerosas o personas viudas con dos hijos menores de dieciocho años: Reducción del 25% por un hijo y 50% para el resto de hijos.

- Familias con dos hijos de parto múltiple: Reducción del 25% por cada hijo.

- Familias con hijos de parto múltiple y que además tengan la condición de familia numerosa: Reducción del 25% por un hijo, 50% por el segundo hijo, 75% para el tercero, y exento para el resto.
